



19 de febrero de 2015

(15-1011)

Página: 1/4

Original: inglés

INDONESIA - SALVAGUARDIA SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE HIERRO O ACERO

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU

La siguiente comunicación, de fecha 12 de febrero de 2015, dirigida por la delegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la delegación de Indonesia y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con Indonesia de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a la imposición de una medida de salvaguardia a las importaciones de determinados productos laminados planos de hierro o acero sin alear, la investigación y las determinaciones que condujeron a ella, y otros aspectos relacionados con las prescripciones de notificación y la obligación de celebración de consultas previstas en el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD, a continuación se exponen las razones de esta solicitud de celebración de consultas, con indicación de las medidas en litigio y los fundamentos jurídicos de la presente reclamación.

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2012 la autoridad de Indonesia encargada de las investigaciones relacionadas con medidas de salvaguardia, *Komite Pengamanan Perdagangan Indonesia/KPPI* (la autoridad investigadora), inició una investigación en materia de salvaguardias respecto de las importaciones de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de aleaciones de aluminio y cinc, con un contenido de carbono inferior al 0,6%, en peso, de espesor inferior o igual a 1,2 mm, comprendidos en el código 7210.61.11.00 del SA.¹

2. El 27 de mayo de 2014 se notificaron a la OMC las constataciones positivas formuladas por la autoridad investigadora respecto de la existencia de amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones.² Sin embargo, la "Notificación de propuesta de imposición de una

¹ Comité de Salvaguardias, *Notificación en virtud del párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la iniciación de un proceso de investigación y a los motivos del mismo, Indonesia (Productos laminados planos de hierro o acero sin alear)*, G/SG/N/6/IDN/22, 8 de enero de 2013; y el suplemento, G/SG/N/6/IDN/22/Suppl.1, 24 de abril de 2013.

² Comité de Salvaguardias, *Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones, Notificación de propuesta de imposición de una medida, Indonesia (Productos laminados planos de hierro o acero sin alear comprendidos en la subpartida 7210.61.11.00 del SA)*, G/SG/N/8/IDN/16 y G/SG/N/10/IDN/16, 27 de mayo de 2014.

medida" de Indonesia no comprende una descripción exacta de la medida propuesta ni de la fecha propuesta para su introducción.

3. El 28 de julio de 2014 se notificó a los Miembros de la OMC la imposición efectiva de la medida de salvaguardia de conformidad con el Reglamento N° 137.1/PML.011/2014 del Ministerio de Hacienda de Indonesia, de fecha 7 de julio de 2014, promulgado el 15 de julio de 2014 en el *Berita Negara* de Indonesia N° 978 del año 2014 (medida de salvaguardia). La notificación comprende también la lista de 120 países que están excluidos de la aplicación de la medida de salvaguardia.³ La determinación pertinente figura en un informe de comunicación definitiva de la autoridad investigadora.

4. La medida de salvaguardia consiste en un derecho específico que se aplicará desde el 22 de julio de 2014 y posteriormente se reducirá con arreglo al siguiente calendario:

Calendario para la aplicación del derecho de salvaguardia

Período	Derecho de salvaguardia
22 de julio de 2014 - 21 de julio de 2015	4.998.784 Rp/tonelada
22 de julio de 2015 - 21 de julio de 2016	4.314.161 Rp/tonelada
22 de julio de 2016 - 21 de julio de 2017	3.629.538 Rp/tonelada

MEDIDAS EN LITIGIO

5. Las medidas en litigio en esta diferencia son las siguientes:

- El derecho específico impuesto como medida de salvaguardia a las importaciones de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de aleaciones de aluminio y cinc, con un contenido de carbono inferior al 0,6%, en peso, de espesor inferior o igual a 1,2 mm, comprendidos en el código 7210.61.11.00 del SA, a los que se hace referencia en los párrafos 3 y 4 *supra*.
- La notificación de la constatación de existencia de amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones y la propuesta de imposición de una medida de salvaguardia, a las que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*.
- El incumplimiento por Indonesia de la obligación de dar una oportunidad para la celebración de consultas sobre la información pertinente relativa a la medida de salvaguardia, con inclusión de la medida propuesta y su fecha de introducción, antes de la imposición efectiva de la medida.

FUNDAMENTO JURÍDICO

6. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu señala que, con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de salvaguardia a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, la presente reclamación se basa en los siguientes fundamentos jurídicos:

- Con respecto al derecho específico impuesto como medida de salvaguardia:
 - El párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y la última frase del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que la medida de salvaguardia

³ Comité de Salvaguardias, *Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones, Notificación en virtud del párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias cuando se adopte la decisión de aplicar una medida de salvaguardia, Notificación en virtud de la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Indonesia (Productos laminados planos de hierro o acero sin alear comprendidos en la subpartida 7210.61.11.00 del SA)*, G/SG/N/8/IDN/16/Suppl.1, G/SG/N/10/IDN/16/Suppl.1, G/SG/N/11/IDN/14, 28 de julio de 2014.

parece no estar basada en una determinación apropiada ni en una explicación razonada y adecuada de una **evolución imprevista de las circunstancias y del efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT** que dieron lugar al aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar daño grave a la rama de producción nacional.

- ii. El párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2, la última frase del párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 a), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que la medida de salvaguardia parece no estar basada en una determinación apropiada ni en una explicación razonada y adecuada de un **aumento de las importaciones**.
- iii. El párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2, la última frase del párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 a), 1 b), 1 c), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que la medida de salvaguardia parece estar basada en una determinación de la existencia de **daño grave** que no refleja una situación de menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción nacional, ni de amenaza de daño grave, es decir, de clara inminencia de un daño grave. Además, no hay una explicación razonada y adecuada del daño grave (o de la amenaza de daño grave) con respecto a determinados productos (los productos Zincalume), pese a que la medida de salvaguardia también es aplicable a dichos productos.
- iv. El párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2, la última frase del párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 2 b) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que la medida de salvaguardia no está respaldada por una explicación razonada y adecuada de la manera en que la amplia gama de importaciones objeto de investigación **causa o amenaza causar** un daño grave a la rama de producción nacional. Además, pese a existir "otros factores" que pueden haber tenido relación con la situación de la rama de producción nacional, no hay una explicación razonada y adecuada de la manera en que se llevó a cabo el análisis de no atribución.
- v. El párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, dado que, en cualquier caso, el derecho específico es una medida que no se aplica a los productos originarios de determinados orígenes o consignados desde ellos, lo cual constituye una ventaja que no se ha concedido inmediata e incondicionalmente a los demás Miembros.
- b. Con respecto a la notificación de la constatación de existencia de amenaza de daño grave y de la propuesta de imponer una medida de salvaguardia, el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que la notificación en cuestión no comprende toda la información pertinente, con inclusión de la medida propuesta, la fecha de introducción propuesta o un calendario para la liberalización progresiva de la medida.
- c. Con respecto al incumplimiento de la obligación de dar una oportunidad para la celebración de consultas antes de la imposición de la medida de salvaguardia, el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que Indonesia no dio oportunidad para celebrar consultas sobre asuntos pertinentes (por ejemplo, la medida de salvaguardia propuesta y su fecha de introducción), y la información relativa a esos asuntos únicamente se dio a conocer después de la imposición efectiva de la medida.

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu señala que en el marco de estas consultas podrían surgir otros asuntos de incidencia jurídica, no contemplados expresamente en esta solicitud, que, sin embargo, guarden relación con otras obligaciones contraídas por Indonesia en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Con el fin de facilitar un intercambio de puntos de vista amplio, se pone de relieve que, de ser ese el caso, dichos asuntos jurídicos también estarían comprendidos en el alcance de la presente solicitud de celebración de consultas.

De manera análoga, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu observa que, aunque solicita la celebración de consultas con respecto a la medida de salvaguardia, impuesta por el instrumento jurídico indonesio indicado *supra* y la comunicación definitiva, esta solicitud también comprende cualquier otro instrumento jurídico y/o documento pertinente que contenga determinaciones, o métodos de determinación o cálculos, o que suplemente, complemente o desarrolle el instrumento normativo al que se hace referencia expresamente en esta solicitud de celebración de consultas, o, en cualquier caso, guarde relación con él.

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu espera con interés la respuesta de Indonesia a la presente solicitud. También propone que las consultas se celebren en Ginebra en una fecha mutuamente convenida.
